CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 9 – 10 y 13 de junio con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 11 y 12 de junio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/290

Contra el auto de fecha mayo 31 del presente año y más concretamente con respecto a la denegación que hizo el Despacho de la prueba pedida por el demandante, éste interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Sustenta el recurso indicando:

(…) la prueba pedida por mi, es prueba reina y la debe de realizar pa garantizar art 29 CN, en mi accion CONSTITUCIONAL donde prima derecho SUSTANCIAL, ART 11 CGP, ART 228 CN. PIDO oficie a planeación mpal a fin que en 3 días realice visita técnica, amparado art 5 ley 472 de 1998 y d no realizarla se de aplicación art 44 CGP. No es de recibo de mi parte que se ordene una PRUEBA AL ACCIONADO, pues esto seria como poner al ratón a cuidar la morcilla, es decir sería el accionado juez y jurado, pues dicho informe diria que el baño cumple con todo y no tendría imparcialidad alguna. favor reponga y decrete la prueba pedida en mi accion y d no hacerlo conceda apelación.comparta el link de la accion popular."

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Al momento de hacer la valoración probatoria, el juez debe hacer un análisis de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso, el cual debe limitarse a verificar si aquellas cumplen o no los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, con la finalidad de establecer si es o no conveniente, o si por el contrario, deben rechazarse conforme lo dispone la ley.

En este evento solicita como prueba el demandante : "(..)se oficie a planeación al dia siguiente de admitir mi accion a fin que realice visita técnica o visual, al inmueble accionado y verifique la inexistencia de rampa y consigne recomendaciones para su construcción, aportando registro fotográfico de lo visto, a fin que la prueba no se pierda en el transcurso de la acción pruebas".

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a: "se ordene en un termino de tiempo que estime pertinente la juez la construcción de la unisas sanitaria publica pedida , construccion que debe realizarse ,por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas".

Como vemos la prueba pedida por el demandante no guarda relación con las pretensiones de la demanda y no resulta útil la misma para probar lo pretendido por este, porque no se está debatiendo el asunto sobre si la existencia o inexistencia de rampa para personas con movilidad reducida, sino de unidad sanitaria para dicha población.

El profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su Libro Código General del Proceso, Pruebas, 2017, páginas 108 y siguientes, sobre la conducencia, pertinencia y sobre las pruebas superfluas e inútiles dijo en su orden:

"Establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, debido a que existen ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecer, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son idóneos para tal menester".

(...)

"El concepto de pertinente, igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

"En la impertinente, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero nada aporta al objeto de la Litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes, cuando el debate es entero ajeno a esa circunstancia".

"Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

"En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo del que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate".

Ahora analizada desde dicha óptica la prueba solicitada por el Actor Popular vemos que la misma es una prueba impertinente, además de inútil para demostrar el hecho de que la accionada según lo aduce, no cuenta con rampa de acceso para personas con movilidad reducida, dado que las pretensiones de la demanda están encaminadas a demostrar que no cuenta con baño público apto para ser empleado por personas con discapacidad limitada.

En lo atinente a que según el actor popular es inconveniente que el mismo accionado allegue el informe técnico sobre el cumplimiento de la norma técnica, no es de recibo tal argumentación porque el concepto debe ser emitido por un profesional idóneo, además se debe partir del principio de buena fe y después de la vigencia del CGP todos los peritajes deben ser allegados por la propia parte, sin que ello implique la pérdida de objetividad, además porque se garantiza siempre el derecho de contradicción a la contraparte.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 31 de mayo de 2022 y tampoco se le concederá el recurso de apelación porque dicha providencia no es susceptible de él.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 31 de mayo del presente año.

Segundo: Tampoco se le concederá el recurso de apelación, por lo antes indicado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c1038c54f6b0bd71bd465595332ae6ce52d6c279c7479b09cb62d8aec8dd07**
Documento generado en 15/06/2022 11:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica